



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

INCIDENTANTE: ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACIAS

INCIDENTADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE LOS PATIOS

DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

FECHA DE INGRESO: JUNIO 22 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00072-00

Floridablanca, junio de 2022

SEÑOR.

JUEZ DE TUTELAS DE FLORIDABLANCA. (Reparto)

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS

ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.447.181 de Ciénaga (Magdalena), por medio del presente escrito me dirijo hacia usted respetuosamente para que se sirva proteger de manera inmediata y a favor mío el derecho constitucional fundamental objeto de violación por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS** representado por el Servidor Público a cargo, o por quien lo reemplace o haga sus veces al momento de notificarse la **TUTELA**.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que se me ha vulnerado el derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA RESPUESTA CLARA FRENTE A LOS PUNTOS DE LA SOLICITADOS; Y EL DEBIDO PROCESO**, dentro del trámite Administrativo que se adelantó en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS**.

HECHOS

PRIMERO: Actualmente tengo un comparendo por Fotomulta en la entidad accionada, correspondiente a la que a continuación relaciono:

Comparendo No.: 5440500000033269186

Fecha de comparendo: 22 de febrero de 2022

SEGUNDO: El comparendo en mención si bien es de febrero de este año, solo hasta mayo pude realizar la solicitud dirigida a la entidad accionada con el fin de pedir audiencia pública.

TERCERO: El 9 de mayo de 2022 solicité a la entidad accionada me fijaran fecha para audiencia pública, atendiendo que al día de hoy no han sancionado el comparendo.

CUARTO: El día 21 de junio hogaño, tránsito de los patios me responde en una misiva muy ambigua, en la que no hace mención directa a la solicitud, solo dice que el tiempo ya pasó y ya no puedo ejercer mi derecho a la defensa, aún cuando la audiencia no se ha realizado y perfectamente puedo ser citado a esta para efectos de allegar las pruebas que controvertan los hechos que se me endilgan.

QUINTO: Su señoría, debo asistir a esta instancia constitucional, ya que es un abuso por parte de la entidad accionada que no me permita asistir a mi propia audiencia, máxime cuando allí se va a decidir sobre una sanción que se me impondría y que me afectaría administrativa y económicamente.

SEXTO: La constitución prevé principios y valores consagrados en la cláusula de estado social de derecho, lo que insta que más allá de lo material, prevalezca lo sustancial de las normas, y en ese sentido, entendido en armonía

con los derechos al debido proceso, defensa, y el principio de equidad, se me debe permitir asistir a la audiencia, con el fin de exponer mis motivos, y exponer las pruebas con las que cuento para no ser sancionado, ya que es eso lo que busco evitar, una sanción injusta.

DERECHOS VULNERADOS

Con la omisión de actuar por parte del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** frente a la petición descrita, radicada el 16 de mayo hogaño, estimo se me está violando un claro derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener una respuesta clara y de fondo, no ambigua y que no resuelva las solicitudes elevadas.

Derechos de las personas ante las autoridades:

“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto”.

Debido proceso

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La entidad accionada me está negando la posibilidad de asistir ante el trámite que corresponde, solo porque no allegué la solicitud dentro del tiempo, desconociendo la teleología de la norma y de los fines de las sanciones de tránsito, las cuales son censurar aquellas conductas que vayan en contra de los diferentes actores en la vía, sin embargo, lo que está haciendo la entidad accionada, es acudir a una responsabilidad objetiva, y cercenarme la posibilidad de defenderme, ya que no me permiten allegar pruebas ni presentar los documentos que considero pertinentes para mi defensa. En esencia están aplicando una **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, ya que no me permiten ejercer mi derecho a la defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice una oportuna respuesta frente a un Derecho de petición y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

PRETENSIÓN.

Con base en los hechos aquí señalados, le solicito respetuosamente su señoría se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS**, lo siguiente:

PRIMERO: Se le ordene fijar fecha y hora para audiencia pública, en la que se debatan las circunstancias del comparendo de la referencia.

SEGUNDO: Se fije de manera virtual la audiencia, con el fin de comparecer desde el lugar donde resido, con base en la Ley 2213 de 2022.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Derecho de petición radicado el 9 de mayo de 2022.
2. Correo enviado a el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS.
3. Respuesta remitido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

ACCIONANTE: ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS

Transversal 198 No. 200 – 260, Versalles Real, Torre 3 apto 312

Floridablanca – Santander

luiangelo26@gmail.com

Teléfono: 301 458 6146

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS

Avenida 10 No. 28 – 46 PATIO CENTRO PISO 2

Los Patios - Norte de Santander

Teléfono: (7) 5552175

transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Atentamente,

Aldemar José Riascos

ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS

C.C. No.: 12.447.181 expedida en Ciénaga (Magdalena)

Los Patios, MAYO de 2022

Señores

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición

ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.447.181 expedida en Ciénaga (Magdalena), por medio del presente escrito me permito hacer uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la ley 1755 de 2015. Respetuosamente me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN**, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 22 de febrero de la presente anualidad me fue impuesto un comparendo por presunta infracción a las normas de tránsito. Dicho comparendo tiene el número: 5440500000033269186.

SEGUNDO: Yo no era la persona que conducía el vehículo.

TERCERO: El comparendo antes mencionado no me fue notificado, por lo que solo hasta hora me entero porque revisé el SIMIT, de lo contrario no hubiese tenido conocimiento de que estaba siendo o podía ser sancionado.

CUARTO: Conforme al derecho que me asiste de oponerme a la orden de comparecencia No.: 5440500000033269186 del día 22 de febrero hogaño, solicito por este medio se me asigne fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública.

SOLICITUD

Por medio del presente, y con base en los hechos plasmados, solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me fije fecha y hora para realizar audiencia pública en la que se debatirán los hechos que revisten la ejecución y posterior expedición del comparendo No.: 5440500000033269186 del día 22 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Que la diligencia que nos sea fijada se realice de forma virtual, con base en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017:

Artículo 12. Comparecencia: virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

PETICIONARIO: ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS

Dirección: Carrera 19ª # 160 a – 45 apto 201

Bogotá (Cundinamarca)

Teléfono: 301 458 61 46

luiangelo26@gmail.com

Atentamente,

Aldeamar José Riascos

ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS

C.C. No.: 12.447.181 expedida en Ciénaga (Magdalena)



Luis Angel Espitia Barros <luiangelo26@gmail.com>

SOLICITUD DE AUDIENCIA

Luis Angel Espitia Barros <luiangelo26@gmail.com>
Para: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

9 de mayo de 2022, 16:02

Buenas tardes,

Por medio del presente, remito SOLICITUD DE CONCILIACIÓN con base en lo que expreso dentro del documento adjunto.

Cordialmente,

ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS

 DERECHO DE PETICIÓN LOS PATIOS.pdf
113K

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Los Patios, 16 de Mayo de 2022

RDPU No. 696/2022

Señor (a)
ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS
 Carrera 19ª N° 160ª -45 apto 201
 Bogotá, Cundinamarca
luiangelo26@gmail.com
 Cel: 3014586146

Dir. XDS

Ref: Respuesta Derecho de Petición de la orden de comparendo No. 5440500000033269186 de fecha 22/02/2022.

Respetado Señor

Reciba un cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 ibidem nos enseña “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”, a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. “*Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*”

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 “**El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo... en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo...**”

Ahora bien, el art. 12 de la Resolución 00718/2018 establece que “**La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.**”

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Así mismo, el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 establece que “Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Esclareciendo lo anterior, que hasta la fecha no se le ha coartado ni se pretende de forma alguna vulnerar los derechos del debido proceso y presunción de inocencia, puesto que el procedimiento contravencional en su contra está ceñido a lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que el consorcio Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios envió por correo postal Pronto Envíos a la dirección aportada por el RUNT, la solicitud de comparencia para notificarlo del inicio del proceso contravencional; prueba de ello existe la respectiva guía de envío No. 379875801065.

No. Comparendo	Fecha Comparendo	Dirección De Envío	Fecha Envío	Estado
33269186	22/02/2022	CRA 11 9 80 B HILDA, PAMPLONA / NORTE DE SANTANDER	02/03/2022	Entregado Guía No. 379875801065

- Se anexa orden de comparendo.
- Se anexa guía envío.

El proceso de detección de infracciones a través de dispositivos electrónicos **no permite identificar nunca al infractor, a diferencia del proceso contravencional común mediante el cual los agentes de tránsito detienen el vehículo y solicitan la identificación del conductor.** A través del material objeto prueba de la infracción se identifican las características del vehículo en las condiciones de tiempo modo y lugar, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del señor agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de órdenes de comparendo; se procede a una posterior solicitud de información al RUNT, siendo obligación del propietario actualizar la base de datos en el momento en que ocurran cambios a la información, entidad encargada de suministrarlos los datos de quien se encuentre registrado como propietario del automotor.

Cabe aclarar al señor **ALDEMAR JOSE RIASCOS MACIAS**, que se ha agotado el tiempo para la defensa, ya que la atención de inconformidades relacionada con la orden de comparendo competencia exclusiva del ITTLP de acuerdo con la Ley 769 de 2002, en virtud de lo preceptuado en el Art. 136 íbidem:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y



las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.” (Subrayado fuera del texto).

Bajo esta orientación debe entenderse que la audiencia debe llevarse a cabo aun cuando el involucrado no comparezca al procedimiento administrativo o, a pesar de comparecer, no esté conforme con la sanción impuesta. Así, en el único evento en que no se llevaría a cabo dicha diligencia, sería cuando el presunto contraventor pague la multa. La realización de la audiencia es de suma importancia pues, como se mencionó anteriormente, según lo dispuso el legislador, es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia. Motivo por el cual, en caso de no interponerse los recursos procedentes o haber sido negados, la resolución, por medio de la cual se imponga la sanción, queda en firme.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En este sentido es improcedente acceder a sus pretensiones, por cuanto no se ha causado ningún agravio **injustificado**, puesto que el procedimiento realizado en su contra con respecto a la aludida orden de comparendo cumple con los principios de legalidad, como lo es el artículo 135-5 de la Ley 769 de 2002.

Sumado a lo anterior, el artículo 55 *ob.cit* nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Finalmente el proceso contravencional por sistema de detección electrónico esta ceñido por la normatividad del parágrafo 2° del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza “**ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO, PARÁGRAFO 2o.** *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”*


OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO
Inspector de Tránsito.